



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0432/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0432/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución

13/03/2024



Procedimiento, adscripción, persona servidora pública, nómina 8.



Solicitud

Cuatro requerimientos relacionados con el procedimiento o formato que se tiene que llenar para el cambio de adscripción de área asignada a la que se encuentra adscrito un trabajador de base de nómina 8, de esa Alcaldía de Iztacalco.



Respuesta

El sujeto entre otras cosas, proporcionó a la persona solicitante 6 copias simples del procedimiento de Reubicación interna del trabajador de base que se encuentra en estado de "Disposición de Personal". Aunado a ello señaló que el personal de nómina 8 Estabilidad Laboral, no es personal de base, y por ello no son susceptibles de un cambio de adscripción.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

El sujeto atendió conforme a derecho todos y cada uno de los requerimientos, aunado a que quien es recurrente únicamente se inconformó por la respuesta al punto 4 de la solicitud, por lo que se verificó que se entregó el procedimiento requerido y se especificó que ese tipo de personal no son susceptibles de readscripción alguna y que no son considerados como personal de base.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0432/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074524001371**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El quince de enero de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074524001371**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“ ...

1. Solicito en PDF saber cual es procedimiento o formato que tengo que llenar para el cambio de adscripción de área asignada a la que estoy laborando si soy un trabajador de base de esta Alcaldía de Iztacalco.

2. Solicito en PDF saber cual es procedimiento o formato que tengo que realizar para el cambio de adscripción de área asignada a la que estoy laborando si soy un trabajador de base de nomina 8 ""Estabilidad Laboral de esta Alcaldía de Iztacalco.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

3. Solicito en PDF se me indique saber cual es el procedimiento para que se me realice el cambio de adscripción de área laboral si ya no me encuentro agusto por diferencias con mi superior jerárquico si soy personal de base.

*4. Solicito en PDF se me indique saber cual es el procedimiento para que se me realice el cambio de adscripción de área laboral si ya no me encuentro agusto por diferencias con mi superior jerárquico si soy personal de nomina 8 "Estabilidad laboral".
..." (Sic).*

1.2 Respuesta. El Sujeto Obligado en fecha veintiséis de enero notificó los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

**Oficio AIZT-DCH/2112/2024 de fecha 26 de enero,
suscrito por la Dirección de Capital Humano.**

"...

...

Se inserta solicitud

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Derivado de lo anterior, y toda vez que en la solicitud número de folio 092074524001371, el particular plantea múltiples cuestionamientos, es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos; y realizar un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, esta Dirección a mi cargo, se pronuncia de acuerdo con lo siguiente:

CUESTIONAMIENTO:

"Solicito en PDF saber cual es procedimiento o formato que tengo que llenar para el cambio de adscripción de área asignado a la que estoy laborando si soy un trabajador de base de esta Alcaldía de Iztacalco.

RESPUESTA:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos proporciona al solicitante 6 copias simples del procedimiento de Reubicación interna del trabajador de base que se encuentra en estado de "Disposición de Personal".

CUESTIONAMIENTO:

" Solicito en PDF saber cuál es procedimiento o formato que tengo que realizar para el cambio de adscripción de área asignada a la que estoy laborando si soy un trabajador de base de nómina 8 "Estabilidad laboral de esta Alcaldía Iztacalco.

Solicito en PDF se me indique saber cual es el procedimiento para que se me realice el cambio de adscripción de área laboral si ya no me encuentro a gusto por diferencias con mi superior jerárquico si soy personal de base.

Solicito en PDF se me indique saber cual es el procedimiento para que se me realice el cambio de adscripción de área laboral si ya no me encuentro a gusto por diferencias con mi superior jerárquico si soy personal de nómina 8 "Estabilidad laboral"(Sic)

RESPUESTA:

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta **Dirección de Capital Humano**, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informa y precisa al solicitante lo siguiente:

PRIMERO.- Que el personal de "...nomina 8 "Estabilidad Laboral.." (sic) **no es un trabajador de base.**

SEGUNDO.- Así mismo **no son susceptibles de readscripción es decir a un cambio de adscripción.**

Lo anterior de acuerdo a lo PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 CAPÍTULO IV, VIGÉSIMO QUINTO, inciso A. ..."(Sic).

MANUAL ADMINISTRATIVO

anexo 1371



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA IZTACALCO



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo y Presupuestal
Subdirección de Organización

Nombre del Procedimiento: 67. Reubicación interna del trabajador

Objetivo General: Realizar la reubicación interna del trabajador que se encuentre en estado de "Disposición de Personal", con la finalidad de que se integre a alguna de las áreas que requieran personal.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Dirección de Capital Humano (Barra de Atención)	Recibe escrito de solicitud de Disposición de Personal y turna.	1 día
2	Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos (Técnico Operativo)	Verifica que la solicitud cumpla los requerimientos establecidos.	1 día
		¿Procede?	
		No	
3		Elabora oficio de notificación dirigido al solicitante, indicando los motivos por los cuales no es procedente, recaba rúbrica de la Subdirección de Control de Personal y de la Dirección de Capital Humano y entrega al solicitante. (Conecta con el fin del Procedimiento)	2 días
		Sí	
4		Elabora oficio de notificación dirigido al solicitante, indicando que su estado es de "Disposición de Personal" y turna	1 día
5	Subdirección de Control de Personal	Recibe oficio de notificación, rubrica y turna.	2 días

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
6	Dirección de Capital Humano	Recibe oficio de notificación, firma y turna.	2 días
7	Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos (Técnico Operativo)	Entrega oficio de notificación y proporciona formato de entrevista al interesado.	1 día
8		Recibe formato de entrevista debidamente requisitado y elabora oficio de adscripción y turna	1 día
9	Subdirección de Control de Personal	Recibe oficio de adscripción, rubrica y turna.	2 días
10	Dirección de Capital Humano	Recibe oficio de adscripción, firma y turna.	2 días
11	Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos (Técnico Operativo)	Tramita oficio de adscripción al área correspondiente, entregando copia de conocimiento al solicitante.	1 día
12		Envía la documentación generada durante el proceso al Archivo, para que sea integrada al expediente del trabajador.	1 día
Fin del procedimiento			
Tiempo aproximado de ejecución: 17 días hábiles.			
Plazo o Período normativo-administrativo máximo de atención o resolución: N/A días hábiles			

2. Los cambios se prevén los días 1° y 16 de cada mes por política de la Alcaldía, por actualización de la Plantilla de Personal y por necesidades del área en casos especiales.
3. En el caso de la actividad número uno, el trámite puede ser solicitado por la persona servidor pública por así convenir a sus intereses, o directamente por el área, por necesidades del servicio y siempre cumpliendo con la normatividad aplicable vigente.
4. El personal Técnico Operativo funge como Auxiliar Administrativo en la oficina de Readscripciones.

Diagrama de Flujo

1.3 Recurso de revisión. El treinta y uno de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El motivo de mi queja es porque no se substancia en lo general ni en lo particular mi pregunta referente a "Solicito en PDF se me indique saber cual es el procedimiento para que se me realice el cambio de adscripción de área laboral si ya no me encuentro agusto por diferencias con mi superior jerárquico si soy personal de nomina 8 "Estabilidad laboral"*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta y uno de enero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0432/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* el quince de febrero, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **AIZT/SUT/172/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar haber notificado una respuesta complementaría en los siguientes términos:

***Oficio AIZT-DCH/2713/2024 de fecha 13 de febrero,
suscrito por la Dirección de Capital Humano.***

“
...
...
”

***Atención y Respuesta
Sustanciación del Recurso Fase de Manifestaciones, Pruebas y Alegatos***

Antes de emitir las respectivas respuestas, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, así como las áreas estructurales que la conforman, a partir del Inicio de Funciones de la actual gestión, siempre hemos sido respetuosos de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo cual, Posterior al análisis minucioso del acto que se recurre, los agravios e inconformidad del solicitante hoy recurrente, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, haciendo uso de nuestro derecho en esta fase de pruebas y alegatos del presente recurso que hoy nos ocupa, y con la finalidad de robustecer y estructurar integralmente nuestra respuesta, se emite los siguientes alcances en los términos siguientes:

PRIMERO: Ratificamos en todas y cada una de sus partes nuestra respuesta de origen emitida a través del similar AIZT-DCH/ 2112/2024 de fecha 26 de enero de 2024.

SEGUNDO: robustecemos la fundamentación en la cual versa que el personal de nómina 8 estabilidad laboral, tiene jurídicamente limitantes para cambio de adscripción, lo cual se encuentra fundamentado en lo siguiente:

Gaceta Oficial:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el seis de febrero del año 2024.



Página: 20:

CAPÍTULO VIII DE LAS PLAZAS VIGÉSIMO QUINTO.

Los Órganos de la Administración Pública deberán tomar en cuenta que las plazas tendrán las características siguientes:

A. No son susceptibles de readscripción;

TERCERO: Manifestamos que nuestra respuesta de origen y esta fase de manifestaciones del presente recurso, esta Unidad Administrativa atiende de manera institucional con una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual no compartimos el punto de vista y sentir del ahora recurrente.

CUARTO: respecto a indicar cuál es el procedimiento para realizar cambio de adscripción... sic, manifestamos categóricamente que nuestra respuesta es clara en cuanto a fundamentar que este tipo de nómina por lineamientos establecidos No son susceptibles de readscripción, POR CONSIGUIENTE NO HAY UN PROCEDIMIENTO EN ESPECIFICO PARA CAMBIO DE ADSCRIPCION DEL PERSONAL DE NOMINA 8 ESTABILIDAD LABORAL

QUINTO: Esta Unidad Administrativa desconoce la problemática que le aqueja y orilla a requerir un cambio de área, no obstante acuda a la Dirección de Capital Humano para exponer su problemática y buscar alternativas de solución.

...” (Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **trece de marzo** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del siete al quince de febrero**, dada cuenta **la notificación vía Plataforma el seis de febrero**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0432/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **seis de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Si bien es cierto que al momento de rendir sus alegatos el sujeto refiere que notificó una respuesta complementaria a quien es recurrente, de la revisión practicada a dicha documental no se advierte información novedosa y distinta a la proporcionada de manera inicial por el sujeto, circunstancias por las cuales no es posible tener por acreditado el sobreseimiento.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El motivo de mi queja es porque no se substancia en lo general ni en lo particular mi pregunta referente a "Solicito en PDF se me indique saber cual es el procedimiento para que se me realice el cambio de adscripción de área laboral si ya no me encuentro agusto por diferencias con mi superior jerárquico si soy personal de nomina 8 "Estabilidad laboral"-*

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio AIZT-DCH/2112/2024 de fecha 26 de enero.*
- *Oficio AIZT/SUT/172/2024 de fecha 15 de febrero.*
- *Oficio AIZT-DCH/2713/2024 de fecha 13 de febrero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas

servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztacalco** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **de la respuesta proporcionada a los cuestionamientos identificados con los numerales 1, 2 y 3**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar sí se dio atención al requerimiento 4**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁶

Fundamentación de los agravios.

- *El motivo de mi queja es porque no se substancia en lo general ni en lo particular mi pregunta referente a "Solicito en PDF se me indique saber cual es el procedimiento para que se me realice el cambio de adscripción de área laboral si ya no me encuentro agusto por diferencias con mi superior jerárquico si soy personal de nomina 8 "Estabilidad laboral"-*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

1. Solicito en PDF saber cual es procedimiento o formato que tengo que llenar para el cambio de adscripción de área asignada a la que estoy laborando si soy un trabajador de base de esta Alcaldía de Iztacalco.

2. Solicito en PDF saber cual es procedimiento o formato que tengo que realizar para el cambio de adscripción de área asignada a la que estoy laborando si soy un trabajador de base de nomina 8 ""Estabilidad Laboral de esta Alcaldía de Iztacalco.

3. Solicito en PDF se me indique saber cual es el procedimiento para que se me realice el cambio de adscripción de área laboral si ya no me encuentro agusto por diferencias con mi superior jerárquico si soy personal de base.

4. Solicito en PDF se me indique saber cual es el procedimiento para que se me realice el cambio de adscripción de área laboral si ya no me encuentro agusto por diferencias con mi superior jerárquico si soy personal de nomina 8 "Estabilidad laboral".

...” (sic).

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar una revisión al único requerimiento del cual se inconforma quien es recurrente y que saber es:

4. Solicito en PDF se me indique saber cual es el procedimiento para que se me realice el cambio de adscripción de área laboral si ya no me encuentro agusto por diferencias con mi superior jerárquico si soy personal de nomina 8 "Estabilidad laboral".

Para dar atención a este la Dirección de Capital Humano, adscrita al *Sujeto Obligado*, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos**, informó en un primer instante que, el **personal de nómina 8, estabilidad laboral** no es considerado personal de base, y consecuentemente no son susceptibles de ser readscritos a otra área, es decir a un cambio de adscripción, ello de conformidad con lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (entonces Distrito Federal) el 31 de diciembre de 2014, ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS.⁸ Capítulo III, Vigésimo Quinto, inciso A, proporcionó, el procedimiento de Reubicación del trabajador que contempla su Manual Administrativo, mismo que se ejemplifica a continuación:

anexo 1371

MANUAL ADMINISTRATIVO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA IZTACALCO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Nombre del Procedimiento: 67. Reubicación interna del trabajador

Objetivo General: Realizar la reubicación interna del trabajador que se encuentra en estado de "Disposición de Personal", con la finalidad de que se integre a alguna de las áreas que requieran personal.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Dirección de Capital Humano (Barra de Atención)	Recibe escrito de solicitud de Disposición de Personal y turna.	1 día
2	Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos (Técnico Operativo)	Verifica que la solicitud cumpla los requerimientos establecidos.	1 día
		¿Procede?	
		No	
3		Elabora oficio de notificación dirigido al solicitante, indicando los motivos por los cuales no es procedente, recaba rúbrica de la Subdirección de Control de Personal y de la Dirección de Capital Humano y entrega al solicitante.	2 días
		(Conecta con el fin del Procedimiento)	
		Sí	
4		Elabora oficio de notificación dirigido al solicitante, indicando que su estado es de "Disposición de Personal" y turna	1 día
5	Subdirección de Control de Personal	Recibe oficio de notificación, rubrica y turna.	2 días

Aunado a lo anterior, el sujeto reiteró su respuesta inicial en etapa de alegatos, robusteciendo su dicho al indicar que, el personal de nómina 8 estabilidad laboral, tiene jurídicamente limitantes para cambio de adscripción, ya que los Órganos de la Administración Pública, deberán tomar en cuenta que las plazas tienen ciertas características entre las que se destacan en el inciso a) No son susceptibles de readscripción, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS.

⁸ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/5277.pdf>

A efecto de dotar de certeza jurídica la presente determinación se procedió a realizar una revisión a los lineamientos que refiere el párrafo que precede en el que se puede advertir lo siguiente:

**ANEXO I
NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y
PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS**

Unidad Administrativa de adscripción: _____

Datos del Trabajador

Nombre: _____
Nacionalidad: _____
Edad: _____
Sexo: _____
Estado Civil: _____
Domicilio: _____

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos (señalar los artículos según el Órgano de la Administración Pública que lo expida), 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, le expido el presente nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, para realizar actividades de _____ de _____ de 201_, relacionadas con el Universo _____, Grupo _____, Clave de la Actividad _____ Nivel _____ Tabular _____ con Tipo de **Nómina** y un importe bruto mensual de \$ _____ (con letra _____ 00/100 M.N.) y total del periodo \$ _____ (con letra _____ 00/100 M.N.) cubierto en _____ pagos quincenales, correspondiente al Tabulador Autorizado aplicable para el ejercicio 201_ ; con una jornada de trabajo de las _____ a las _____ horas, mismas que deberá desempeñar _____.

El presente nombramiento se registrará por lo dispuesto en los LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS.

En la Ciudad de México, el ___ de _____ de 2015.

(Titular del Órgano de la Administración Pública)

De conformidad con la normatividad que regula a los trabajadores de nómina 8 que son contratados MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS, se puede advertir que una de las características que tienen ese tipo de plazas desde su creación es que, no son susceptibles de readscripción tal y como se señaló en los párrafos anteriores.

Lo que en la especie encuentra sustento con lo establecido en el siguiente **Criterio 07/17⁹** emitido por el Órgano Federal.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

⁹ Consultable en el siguiente vinculo electrónico: <https://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionl/criterios/07-17.pdf>

Con base en lo anterior es por lo que, las y los Comisionados integrantes del pleno de este instituto consideran que el requerimiento que se analiza ha sido atendido y consecuentemente, la *solicitud* en su totalidad.

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundado y motivado a través del área competente para ello, y en su haciendo de su conocimiento la información que es del interés de quien es Recurrente**, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **proporcionó la información solicitada en cada uno de sus requerimientos**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece

con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**¹⁰.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud y proporcionó lo requerido en los cuatro puntos que conforman la solicitud.**

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

¹⁰ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.